



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1994/2025 C.A. Castilla-La Mancha 185/2025

Resolución nº 323/2026

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 26 de febrero de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.B.R, en representación de UNIGES 3, S.L., contra la adjudicación del lote 1 del procedimiento “*Servicio de ayuda a domicilio básico, servicio de comida a domicilio. Comida sobre ruedas y servicio de vivienda de mayores del excmo Ayuntamiento de Tomelloso*”, con expediente SERV-E-PA-44-2025, convocado por el Ayuntamiento de Tomelloso; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 10 de septiembre de 2025 se aprobó por la Junta de Gobierno Local el expediente de contratación del “*Servicio de ayuda a domicilio básico, servicio de comida a domicilio, Comida sobre ruedas y servicio de vivienda de mayores del Excmo. Ayuntamiento de Tomelloso*”, a tramitar por procedimiento abierto con arreglo la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. (LCSP).

El anuncio de licitación se publicó en el 12-09-2025, también en el DOUE por tratarse de contrato sujeto a regulación armonizada (SARA).

El valor estimado del contrato es de 1.705.421,10 Euros.



Segundo. El acuerdo de adjudicación se notificó a la recurrente el 12/11/2025 y ésta interpuso el recurso el 1.12.2025.

Tercero. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría, se ha remitido el expediente y el informe del artículo 56 de la LCSP por el órgano de contratación.

Igualmente, se ha dado traslado para alegaciones a los interesados, sin que estos las hayan formulado

Con fecha 23 de diciembre de 2025, la Secretaría General del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación en relación con el lote 1, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto. Con fecha 19 de enero de 2026, el recurrente presentó ante este Tribunal, a través del Registro Electrónico General de la AGE, escrito de desistimiento del recurso 1994/2025 y por Resolución de revocación de 20 de enero de 2026, la Secretaría acordó el levantamiento de la medida cautelar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso frente conforme a lo dispuesto el artículo 46.4 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha suscrito el 25 de septiembre de 2024 (BOE 3 de octubre de 2024).

Segundo. El recurso se interpuso en plazo, teniendo en cuenta que la adjudicación se notificó a la recurrente el 12 de noviembre de 2025 y que el recurso se interpuso el 1 de diciembre, dentro de los 15 días hábiles que indica el artículo 50. 1 d) LCSP.

Tercero. La actuación impugnada es susceptible de revisión en este recurso especial ex artículo 44.2 letra c) del mismo cuerpo legal, por tratarse de la impugnación del acuerdo de adjudicación y adoptarse en el marco de la licitación de un contrato de servicios que supera el umbral del valor estimado de 100.000 euros fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP.

Cuarto. La recurrente no está legitimada, pues incluso en la hipótesis de que el recurso fuera estimado no podría resultar adjudicataria por haber quedado en tercer lugar en el lote 1, único al que concurrió.

Este Tribunal tiene establecida una reiterada doctrina acerca de la falta de legitimación activa para la impugnación de los acuerdos de adjudicación de las empresas que, como consecuencia de la posición en que quedaron en la valoración de los criterios establecidos en los pliegos (tercera o posterior), en ningún caso obtendrían un beneficio si se estimaran sus recursos y se anularan las adjudicaciones impugnadas, ya que entonces éstas habrían de realizarse a favor de las empresas clasificadas en segundo lugar.

A título de ejemplo, cabe citar la resolución nº 466/2025 y las que cita. Así, la Resolución nº 395/2019 señala: *“Este Tribunal viene sosteniendo la falta de legitimación del tercer clasificado, siempre y cuando, como sucede en este caso, no impugne con visos de prosperabilidad la admisión del licitador que ha resultado segundo clasificado. Así, a título de ejemplo, podemos citar la resolución de este Tribunal nº 1252/2018 que a su vez recoge la resolución 879/2018, que destaca: “Como tiene declarado con reiteración este Tribunal, la falta de un beneficio directo en la recurrente de estimarse sus pretensiones debe conducir a afirmar su falta de legitimación. En efecto, como se ha señalado en la Resolución de este Tribunal 881/2015, de 25 de septiembre: “es doctrina constante y consolidada que solo cabe predicar legitimación para la impugnación del acuerdo de adjudicación a aquellos licitadores que pudieran obtener un beneficio concreto en caso de una eventual estimación del recurso. De este modo se ha negado la existencia de legitimación para recurrir al licitador excluido para recurrir contra el acuerdo de adjudicación (resolución nº 778/2014), salvo que solicite la nulidad del procedimiento y exista una expectativa fundada de que el órgano de contratación lo licitará nuevamente (resolución 357/2014).*

También se ha negado la legitimación al clasificado en tercer o posteriores lugares (resolución 740/2015), salvo que recurra igualmente la admisión a licitación de todos los que se encuentran en las posiciones anteriores a la suya propia (resolución del TACP Madrid 3/2014)”.

Atendido lo anterior, el recurso habría sido inadmitido con base en el artículo 55 b) LCSP, si no se hubiera producido el desistimiento del recurrente, al que seguidamente nos referiremos.

Quinto. Mediante escrito de 20 de enero de 2026, el representante de la recurrente, facultado para ello en su condición de administrador solidario, ha desistido de su recurso por las razones que expresa.

Según criterio consolidado de este Tribunal, reflejado entre otros en nuestra Resolución nº 973/2021 con cita de la previa Resolución nº 630/2021 (ambas citadas en la nº 1283/2023): *“Conforme doctrina reiterada de este Tribunal el desistimiento es una posibilidad plenamente válida en nuestro ordenamiento jurídico, por todas la reciente Resolución de 5 de marzo de 2021 que señala: “El desistimiento no viene regulado en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, pero sí en cambio en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al que cabe acudir dado el carácter supletorio que tiene conforme al artículo 2.1 del Real Decreto 814/2015.*

El art. 94 de la Ley 39/2015 dispone que: *“1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. .../... 4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia. 5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.*

El desistimiento, con carácter general, pone fin al procedimiento y, salvo las excepciones citadas, debe ser aceptado “de plano”.

Por tanto, no apreciando motivos que aconsejen limitar los efectos del desistimiento, procede acordar el archivo del recurso especial.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Aceptar el desistimiento y archivar el recurso interpuesto por D. J.B.R, en representación de UNIGES 3, S.L., contra la adjudicación del lote 1 del procedimiento “*Servicio de ayuda a domicilio básico, servicio de comida a domicilio. Comida sobre ruedas y servicio de vivienda de mayores del excmo Ayuntamiento de Tomelloso*”, con expediente SERV-E-PA-44-2025, convocado por el Ayuntamiento de Tomelloso.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES